





R



tomos II
3

Caracas

N^o 4
Civiles

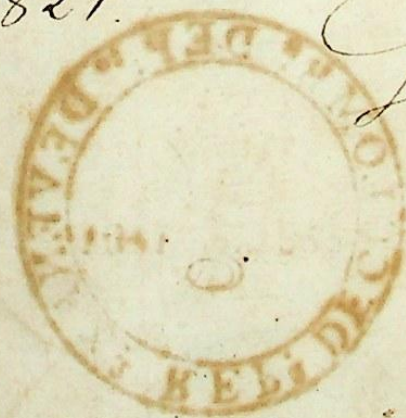
Nov. 29 del
Año de 1821

La Ciudadana Juana Petrona Marco solicitando
en arrendamiento una Hacienda de Caña y café si-
tuada en Chacao perteneciente al emigrado D.
Jose Ignacio Casarata que han igual solicitado
la Ciudadana Virginia Ariarte

B N^o 16

N^o 4
Diciembre
18 folios

1821.



28

Doc. 4792

Dos reales

SELLO TERCERO DE REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



Se presenta p. parte en grado de apelacion, y pide loj auj p. expresar agrastioj.

Exmo. Señor.

Quia Juana persona solanco de cure secundario ante V.E. conforme a dno. pautos y digo: Que han venido p. apelac.^o a esta Superioridad loj auj segund con la dda. Vicenda d'hi. ante sobre la Hacienda del Sr. Don Ygn. Casas, en cuyo grado me presento p. parte, y sup. a V.E. se me mande q. se me tenga p. parte y se me entregue el proceso p. expresar agrastioj, como el de just. que imploro y juro &c.

Con papel de Jose M. Ramirez Juana persona solanco
6 reales

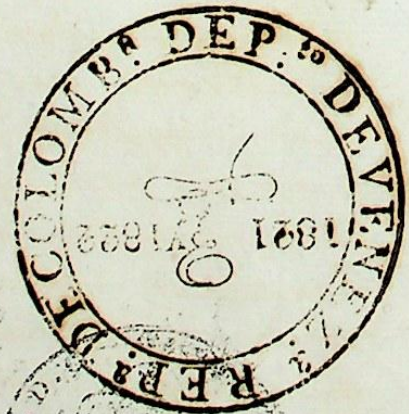
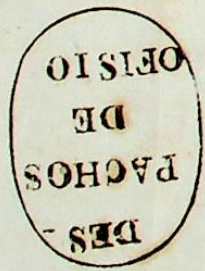
Antes de 26 de 1821 - 11^o de la 2^a

Entregame a esta parte los autos que indico, para que los exprese acordados

Jose M. Ramirez
Señor

Don Juan de Dios

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



ESTO AVANZA, AN QVA
TAYO, ANOS DE 1821, 21
DE 1821 A 21822
DE 1821 A 21822

En Quito



Mismo día le fue leído a la parte interesada

Inconvenientemente para la abitaion de la Ciudadana Vizcaina Juan
te y le fue leído el dicho precedente don J. de



Luego para las Casas de la morada de la Ciudadana
Juana Perona y le di Vista de esos autos en
sus pias una con diez y siete pesos, otra con veinte
y otra con diez, y etc. e interpuso con unido y fe

E. Lopez
May



Doce reales.
SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.



En la Ciudad de Caracas a
veinte y dos de Febrero del mil
ochocientos veinte años, ante mí
el Escribano y testigo presente pre-
sente en las Casas de su morada
el Sr. D. Juan José Blanco Ca-
ballero de la Real y distinguida
orden de Carlos Tercero Marqués de Ordona-
rio de primera elección de ella, quien
doy fe conoso y dabo q. p. quanto el
Sr. de Ayer de las almas de su ma-
nana remate en publica subasta alar-
puerta de la Casa o juzgado de ay-
mer de esta dha. Ciudad, una ha-
cienda arbolada de café, situada en
Pueblo de Chacao, como bienes de D.
Pedro Gallegos, y p. cuenta de la
Masa decenal en cantidad de treinta
y seis mil trescientos veinte p. siete
reales y medio reales con cargo de re-
conocer asenso la de seis mil setecientos
y nueve mil quinientos diez pesos siete
y medio reales restantes a tres mil
cada año q. deberán correr y contarse
desde el de la fecha de dho. rema-
te en adelante, como debe contar de
su tenor al q. en todo se remite, y
responsabilizando dicha hacienda a D.
Don Ygnacio de Casas y D. Juan Per-
trona Blanco de este propio vecindario
p. a quienes se remate el Sr. compa-
rescente. Otorga y conoso q. este remate
sea y transfiera en los referidos q.

José Ignacio de Casas, y D.^a Juana
Petrona Blanco, y quien mas su
causa hubiere la relatada (y) has
cienda, bajo de los lindeos q^e legiti-
mamente se pertenecen de los
acciones q^e del estado remate que
den, y deben deducirse a favor del
p^r otorgante p^r el mismo precio de
treinta y seis mil trescientos veinte
pesos siete y medio reales en q^e de la
dijo la Juana p^r y con todas las
condiciones de reconocimiento en vivi-
ciones y gravámenes q^e lleva apuntadas
p^r q^e disfruten de ella y de sus annos,
como suya propia habida y adqui-
rida con dinero propio justo título y
buena fe como lo es esta lección,
siempre q^e cumplan con todas las
cargas y obligaciones del expresado
remate. Y les da poder según se
requiere p^r q^e tomen y aprehen-
dan su tenencia y posesion en la
forma q^e les pareciere en virtud de
este instrumento del q^e conviene se
les den los trabados, autentico que
necesitan sin otras citacion ni man-
damiento q^e este su consentimiento.
Y estando presentes los referidos D.^o
José Ignacio de Casas, y D.^a Juana
Petrona Blanco, quienes tambien
doy fei q^e conones dijeron q^e aceptan
esta cecion en los términos, y con todas
las condiciones mencionadas obligando-
se como se obligan en toda forma
de otro a cumplir con todas las
cargas, gravámenes, obligaciones q^e van
designadas en esta escritura, y las mas
q^e contingan el remate. A cuya firme-
za todos juntos se obligan respectivamente

3
con sus personas y bienes, muebles y
raíces, navidos y p^r haber con
poderes de justicia, su micion, y re-
nunciacion de las leyes fueros y otros
de su favor con la general en for-
ma. En cuyo testimonio asi lo ad-
jeron otorgan y firman en este
registro de contratos publicos a esta
hora y en la ciudad de la
Manana del dia de la fha. siendo
testigos D.^o José M.^a Leon de Trovina,
D.^o Ramon Mota, y D.^o Raymundo
Rendon Sarmiento vecinos - Juan José
Blanco y Clara - José Ignacio de Casas
Juana Petrona Blanco - Antero-
Felipe Asensio Escribano Publico -
Es copia fiel de su original q^e queda
en el registro de mi cargo a q^e me
remite, y p^r a entregar a parte legi-
tima la hize sacar y en fei de
ello la signo y firmo en Caracas
el dia mes y año de su otorgamiento
En testimonio de verdad - Felipe Asen-
nio Escribano Publico -
En el Trapiche del Rio Chocante y
Caracas de la morada de el Regidor
D.^o José Ignacio Casas en siete de No-
viembre de mil ochocientos y dos por
ante mi y los testigos con quienes ac-
tuo por falta de Escribano Publico
ni Real parecieron presentes el
expresado D.^o José Ignacio Casas, y
su legitima esposa D.^a Mercedes
Eriarte a quienes certifico cono-
cieron. Que p^r quanto hasta el
dia no han tenido prole, y care-
cen ambos consortes de herederos for-
zos, ascendientes, y descendientes, con la
voluntad de ambos de mancomen-
y cada uno sus bienes y p^r fallamiento

de qualquiera de los dos herede el q.
sobreviene todos los bienes del finado
entrando en la posesion de dichos bie-
nes, y de todas las acciones y dere-
chos q. se pertenezcan sin limitacion
alguna, y disponiendo de ellos a su bo-
lluntad (sin limitacion alguna) como
q. don y seran suyo en toda pro-
piedad, sin q. les obste ningun con-
promiso q. antes de este hayan hecho,
pues desde ahora para siempre lo
revocan, anulan, y quexen que no
valga otro q. el presente, q. hacen
de su espontanea y libre voluntad
de ambos consortes, q. asi lo dijeron
y mutuamte aceptaron todo quanto
queda referido en esta escritura, y
ambos consortes se obligaron a su cum-
plimiento con sus bienes muebles y
raices, habidos y p. haber, y dan
poder a la justicia de su obediencia
de qualquiera parte q. se oprimiere
que a su cumplimiento lo compellan
y apremien p. todo p. todo rigor
de dno. y via executiva, como q. sen-
tencia pasada en autorizada de cosa
juzgada, sobre q. renunciaron, su pro-
pio fuero, jurisdiccion, domicilio y
residencia, y la ley sit convenit
de jurisdictione omnium judicium, y
prasmaticas de las sumisiones, y
la d. Merced Triarte dijo renuncia-
ba todas las demandas q. habian
en favor de las mugeres, en cuyo
termino asi lo otorgaron ambos con-
sortes, p. ante el J. de Chacabuco de esta
jurisdiccion de Chacabuco don Jomas
Serrano, y los otorgantes, q. asi lo di-
jeron otorgaron, y firmaron junto
con miso y los testigos, q. lo fueron.

presentes q. Manuel de Pinto, D. n.
Ramon Forte, y D. n. Juan Garcia
de q. certifica = Tomas Serrano = Don
Ignacio de Casas = Merced Triarte
Manuel de Pinto = Ramon Forte
Juan Garcia =
Concuerda fielmente con su origi-
nal aq. me remito y queda en el
registro de instrumentos publicos
de este Pueblo y p. entregar a par-
te legitima hire compulsar este
en un folio de papel del sello
segundo en Chacabuco donde lo firme
a diez de Mayo de mil ochocien
diez y siete con testigos p. falta
de Escribano de q. certifica = Tomas
Serrano = Vicente Arceha Goni = Juan
Garcia =

Correponde con los testimonios de la presente. A
veinte y tres de mayo de mil ochocientos

Manuel Quintanilla
Escr.

[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page]



SELO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



Ex parte agrario y pide lo que legal sea en un oratorio

Exmo. Sr. Jefe

*Ciudadana Juana Urbina en los quince de la Isla de
Yarecubae que se llama de los bienes del emigrado
D. José Ignacio Carai ante V. E. conforme a V. O. para
y requiriendo agrarios contra el una ayuntamiento digo: que
la jurisdicción del Tribunal se ha de ser revocada de la
causado interponiendo el recurso correspondiente en juicio formal
del mismo asunto sobre el recibo, previniendo que siga
la causa según su estado, o resolviéndola de una vez en
un favor de la causa por seguir en la hora con las con-
tas a la contraria.*

*Tiene razón el litigante con persona que cuenta con
proceso y a la vez mejor y servir de la Ley y su
tribunal, en cuya presencia solo solo la razón y la justicia
que no hace darme el recurso: como son, relevamos sus
los motivos de la Sr. Juana, sin contar con lo que ha*

sufrido q. si minima, a copia de un general benemo
rio de la Republica q. se ha sacrificado q. ella; pero
la recompensa no puede encomendarse en el furo de
Secundario, ni yo muy obligada a propicia un dno. a
su premio: Geza tiene el cargo q. concien y apre
cian su falcion, y habran darle el galardón que
mereca, pues si non curabem q. la termino prec
sor de su. no son iguales los meritos q. le otorgan a
la q. yo alego q. sea profunda en el acordamiento.
ya he dicho bastante sobre uno q. en el escrito fol
do, y escrito con la dispersa de q. ni se han ven
tado ni se han podido escribir los fundamentos en q. a
triba, cuando las razones de su solitud son puram.
y imaginarias, segun he demostrado en dho. escrito.
Lo he dicho q. tengo parte en lo bien. de Ca
sa, y en verdad q. si cambie de voluntad este punto ya
habria reclamado los meros, y citarian en mi poder, pe
ro se venira de una intencion q. sonar en lo que
lo cierto es q. la ha. nombrado el pedregal citada en
Jurisdic. de Chacao era comun en propiedad y poses.
a Dn Jno. Luján. Carar, y a mi segun aparece de la ev
idencia q. presento; esta fue vendida q. Carar, y un

en precio q. supre. que uno. se compró la condada en Cha
caco q. es la jurisdiccion de la jurisdiccion; q. compró en ella con
servo el dominio de la parte q. me pertenece.

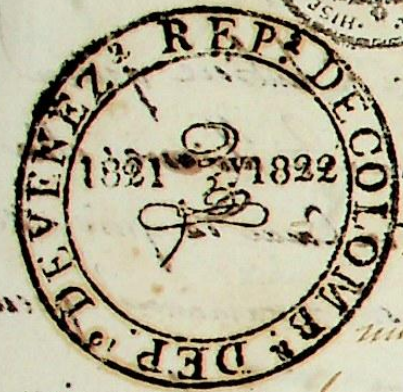
La intencion de este punto si tubiere quien
lo verina no toca q. pertenece a la Sta. Juana: ella
es hermana de la jurisdiccion de la Condada de quien se
sia heredera en todas las cosas sin testimonio prec
ambas cosas a su efecto q. no concorra con la union
de Juvenona q. el dno. conlugar q. para tam. conu
nialde vende en todo de su interese q. desde la ubi
una prueba de su amor q. la devenida de dho. y al
efecto congo restam. un antiguo. y amo q. la mu
ere verine a su guerra segun aparece del testimonio
q. acompaña q. el cual quedaria deponganada la Sta.
Juana q. no tiene parte ali. en la tierra de su her
mana y unido, y q. si en la partida de extorno de
esta se afirma q. no ha. restam. se credio el cual
en afirmar lo q. ignoraba y en acordarse en lo que
no inunde a su ministro.

Lo me quedo q. la Sta. Juana se pro
veye en esta materia ni q. admira como q. solo son
favorables al q. la pide pues en presencia de la Ley a



Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

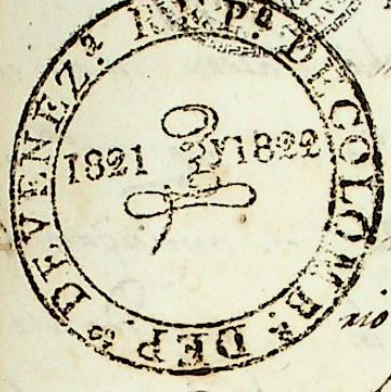


... en la q. Coluce y se sobre pone a toda in-
 ... q. venga más de un año q. se soli-
 ...: siempre ha sido permitida la in-
 ... como las costumbres y aun como lo que
 ... lo más en favor de la prohibid. el organ. to
 ... y diversa personal en una sola escritura,
 ... como pueden haberse en diversas in-
 ... alamente, lo prohibid. es, que sea hacer valer paco
 ... compraventa. a in-
 ... q. sea obligatorid. y ninguno de los dos pueda revocarlo,
 ... en la prohibid. como opaco a la libertad de ter-
 ... en q. pueda variarse hasta el término de la vida,
 ... demare q. si uno sella el yerro con su nombre sin q.
 ... halla precedido otro obligatorid. que sea firme y
 ... subintente la in-
 ... fecha q. en parte por lo
 ... cual si Casar hubiera fallecido antes q. su mu-
 ... ger era seria la heredera de sus bienes: este
 ... el dicar. el buen juicio y de la sociedad de
 ... los hombres sin tener q. amedrentan. con el re-

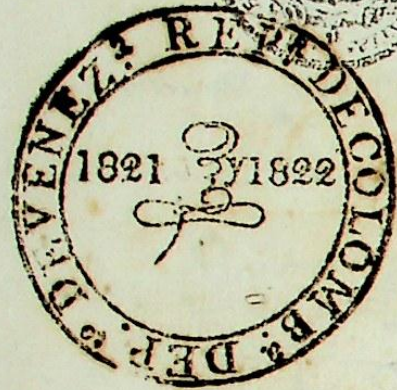


Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



... de prostrada la misma de uno para sea sube-
 ... para que estand. en su mano, y habiendo re-
 ... mid. tiempo para otorgar dicho testam. mu-
 ... no en su proprio, y sello la firmara de su proce-
 ... vente voluntad
 ... Bien lo ha conuido la Sta. Juante, que no
 ... se ha dignado a reducir en juicio la accion de inhi-
 ... rad. y tod. ha sido llamare heredera abintestato de
 ... su hermana, y tan penetrado estaba de una verdad
 ... q. sus q. uno camino a proreder los bienes promo-
 ... viente diversa instancia, que quel. de engañada con
 ... la prova. q. se acord. que no puede compren-
 ... dene como se reclamaba la dote de D. Maria Mar-
 ... ca Juante sin calificar habeida recibid. D. José
 ... Ignacio Casar su marido, ni señalarle caudantia
 ... alguna de las compraventa. en la cavilla.
 ... Contra error tan solidor fundam. solo a-
 ... pero q. se diga q. la entrega preremida de la hacienda
 ... pa. la Sta. Juante a solam. te provisional para re-



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Muestra el traslado y en virtud de la real cédula que expone se confirma la sentencia apelada con condenación de costas.

Como Sirve

Vicente de Cienega de este vicariato en el expd. que se promovido solicitando la entrega de la hacienda de Chacabuco perteneciente a los bienes de San Toribio Casas pendiente en esta Superioridad en grado de apelación interpuesta por Juana Antonia Blanco, conforme a otro parecer ante V.E. y dice que se me ha comunicado traslado del escrito producido por aquella, en que solicita se revoque la providencia apelada con lo demás con que concluye.

Jamás he conrado con la proteccion del Gobierno, ni con servicios ni meritos contrarios a mi modo de entender las solicitudes que son de rigurosa justicia. Si me he creído q. la Ley es quien debe conocerla, y administrarla con el mas justo orden e igualdad. Sobre estas mismas bases se han fundado mis reclamaciones, y sobre ellas tambien reposa la providencia librada por el Sr. de secretarios en diez y uno de

noviembre ultimo con arreglo al oficio del Exmo. Sr. Vice Pacifico.
En el se indican los gravissimos deterioros q' ha sufrido en el deposito
la hacienda de Casas, y el dno. con q' seme consideraba p' ser reintegra-
da de lo bueno de mi legitima hermana Mercedes Triarte aportado
al matrimonio de aquel, concluyendose con q' el temperamento que debia
tomarse era el de enajenarse bajo la pension establecida p' el sobri-
cano, sin perjuicio de mis dnos. y de los q' estaba declarando la men-
cionada Blanco. Es decir, que el evitar la ruina de aquella finca,
y la parte o intere' q' yo tengo en ella, fueron los motivos de p'nt' que
se tuvieron presentes. Y ninguna memoria se hizo de los servicios de mi
consorte; en que se funda, pues, la retirada de Blanco p' que suerte de q' yo
he contado con la proteccion del Gobierno? Y aventuro q' se pedido que se
recompensa mis trabajos, o los de mi esposo con los bienes de Casas? No
he manifestado desde el principio q' ellos son responsables a la legitima
de mi hermana, de quien soy una de sus sucesoras? Para q' p' que s'ien-
tar hecho q' agravios q' no se han inferido?

Desconfio el uso de preferencia q' quizas suponga la parte
comparativa; si tenia alguna compropiedad con el empujado Casas, hasta ahora
fol. 2.º Evidencia no aparece demostrada. La escritura producida acreditara q' la hubo en
de audiencia. Una hacienda que fue de Pedro Callejo, conocida con el nombre de El
Pedregal, pero no probará q' la compropiedad continuó y se extendió particion-
mente a la finca de q' se trata. Es muy verosimil q' asi como hubo un
documto sobre aquella, lo hubiere tambien sobre esta. Este un argumto.

poderoso q' no de la memoria q' a aquel contrato se concinó con la venta
que hacen muchos años se el libro de la escritura del Pedregal, y que ningo
parte ha quedado en la Blanco en los demas bienes de Casas. Si, pues, esta
es la preferencia q' ha pretendido hacer valer, preciso es q' se demuestre de
su inutilidad e insubstancia. No puede decirse lo mismo con respecto a mi re-
clamacion. Desde el principio acompañe los documtos q' legitimaban mi ins-
tancia; que son la partida de entera de mi cocada herencia, y la caxilla
en que se le adjudicaron los bienes heredados de nuestros padres. Firmada la
primera, que me dio intere'ado, que el otro que la parte contra ya crea que es
un caso del cura el haberlo afirmado, lo demuestran la practica constante-
mente recibida de tomar las noticias necesarias de la persona que fallece p' sen-
tar la partida en los libros parroquiales con la formalidad correspondiente.
Demuestra la segunda los bienes asignados a aquella, y p' consecuencia el
caudal que tenia.

Es verdad que no lleó el caso de haber acreditado la cantidad
que entro en poder de su marido Casas p' q' habiendo tratado de hacerlo
no tardó la Blanco en interponer apelacion de la providencia de la entera
que seme mandó hacer. Ellos deseara de no dejar un punto de duda
presente la cuenta y recibo mandado p' el propio Casas en favor de Pablo
Echevarria curador de mi hermana hasta el tiempo de su consorcio. Asi
es evidente la responsabilidad en q' se hallan los bienes de aquel, y el reinten-
to q' debe hacerse ami y otros coherederos, de los cuales el mismo Echevarria
y su legitima esposa Justa Triarte me han cedido sus dnos. por escat.

SELLO TERCERO DE LOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



tura publica otorgada ante el Sr. Abogado Fiscal.

No es que solo el crédito y en favor de los mismos

intereses tiene aquella hacienda; tambien en ade-

la ami hermanana Francisca. Y para cuatrocientos

pesos recibidos por Casar a condicion de premios y utilidades,

cuya condiccion concierne en mi poder. Combinense pues, mis deos.

con los de la parte contraria, y cualquiera se pondra en estado

de juzgar definitivo m. g. no habiendo aquella acreditado ningun

obligacion ni haber, que tenga con las propiedades de Casar,

y habiendo ya demostrado la responsabilidad o parte q me co-

responde de ellos, es indubitable la pretension q me asiste, asi co-

mo quimérica e infundada la alegada por aquella.

Es en tiempo de la salida, saber que Casar fue heredero de

el Sr. Casar que heredera e heredero en virtud del documento que se ha producido: el

no tiene ningun caracter de testamento: el es un pacto de sucederse

uniquamente, prohibido por la Ley de Partida. Examine se su contenido con

alguna detencion, y se encontraran los mismos conceptos, y clausulas

que afirma la parte contraria q era necesario cubrieseen p. g. si se

hizo e invidiamente. En el se dice q es un compromiso p. el cual se amula

cualquier otro, y ambos contrayentes se obligan a un compromiso, acq

SELLO TERCERO DE LOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



tando mancomunadamente aquella estipulacion. De forma que

es una exco. nra. de la ley en que se priva de la liber-

dad de sucesion, la cual es de dno. publico. Conmunicacion

teniente es unido y de unidos y solo, y era preciso cerrar

los p. g. a la luz q entraron en el plan de partidar, que era tenamen-

te un pacto de ultima voluntad. Si yo no he decidido en juicio en invalidacion,

haciendo por que estaba ausente de esta ciudad, y por que no habien-

dose hecho ningun uso de el, y reputarse por intestado ami herma-

na, como lo manifiesta la partida de su enterao, parecia inutil todo

pacto y diligencia. Lo cierto es que es una exco. nra. de puro derecho, y

que basta leer el documento q se manifiesta e califica de invidiamente.

Por consecuencia mi documento me lo sucesora, y sus herederos segun el

orden de sucesion no pueden ser otros que sus conyugales inmedi-

tos. En la razon, que el dno. credito q tengo a recibirse bienes contun-

dados con los del mencionado Casar.

Es de la de sus conyugales, como he demostrado, en

la parte contraria: ella es fia legitima de aquel, pero no es ella

quien debe suceder en su capital hereditario pues se valde a este pa-

ra para el dno. de la ley de confiscacion de restituirlos, y

sino lo verifico, cumplire con la Ley de confiscacion, sin dar deduc-

ciones que solo están concedidas y reservadas a la sujeción de hijos de los emigrados. En semejante caso, solo pueden rebajarse las deudas legítimas como la mia y de los herederos. Yo se descubre, pues, un principio que pueda favorecer las pretensiones de la referida Blanco: si el gobierno ha tomado la sabia y prudente medida de depositar o arrendar los bienes a las familias de los emigrados, ha sido por la justa consideración de que son interesados, y a ellos es aquien importa la conservación y fomento de aquellos. Saltando esta circunstancia, falta también en los posteriores el dño de prejerencia: están en apuro los jueces de celebrar contratos con qualquier mas por escrito o sea, y entonces es que un acreedor o interesado en ellos podrá reclamarlos, y obtener alguna preferencia con respecto a mi es lo que se debe tener presente y es este el fundamento de la providencia expedida p.^a la entrega de la hacienda de Chacabito.

Lo que sin replica alguna manifiesta la temeridad con que aquella se opuso a ella, es el haberse que se repitidas veces de los mandados y decretos que están suscitando la finca en las manos ajenas y la administraban, y el haberse entorpecido la delib.^a de sacarla de ellas de una manera tan justa y legitima. Si la Blanco hubiese concurrido el espíritu de la provi.^a habria visto que en ella no se cerraban las puertas a sus acciones y dño. pues sin perjuicio de ellos es que se mandó ejecutar la entrega: p.^a ha cerrado sus ojos, y p.^a darle a ella los bienes, es que están deteriorados, y desvan de cuando en el mom.^{to}

que se trata de entregar a los acreedores. No es este un verdadero contrato, y una consecuencia manifiesta. 13
12

Entendidas estas reflexiones, me parece es conveniente de la facilidad de los acreedores de que aquella se que ya en su escrito citados acreedores quinientos e infundados, pues analizando las cosas de el expediente no se entrase en ellas una razon capaz de legitimar la preferencia que alega. En un cuando tuviese algun dño de justicia, y se ha dicho que el asunto está pendiente, que ha sido provisional la medida que se ha tomado con respecto a aquella hacienda, y que discutidos y comparados mis dños con los suyos p.^a una serie de cenida q.^{ue} resiste el pronto acto de la entrega, habrá de recaer una determinación definitiva. Conviene también que la q.^{ue} ahora se ha expedido es justa y conforme a las circunstancias q.^{ue} la han dictado, y en este concepto con el pedimento mas respetuoso.

Suplico a V.E. se sirva habiendo por satisfecho el tratado, confirmar la providencia apelada imponiendo condenacion de costas a la parte contraria por la temeridad con que se ha conducido; pues así corresponde en virtud q.^{ue} imploro con el juram.^{to} neces.^{ario}

Con vista de los papeles de este expediente
Yo el Sr. D. Juan Vicente de Ojeda
Alcalde de la Real Audiencia de Quito
Vicente J. de Ojeda



SEILO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SEIS, CINCO Y UNO.

Doce reales



Al Sr. Jefe de la Oficina de la Real Audiencia de Caracas
Caracas, a los 10 de Mayo de 1821.
 Me acuerdo el día de mañana con citación de las partes.

M. J. J. J.

Al Sr. Jefe de la Oficina de la Real Audiencia de Caracas
Caracas, a los 10 de Mayo de 1821.
Manuel Quintana

En el mismo día yo el escribano Reyno, pare a la abitacion de la Ciudadana Juana Juana y le hice saber el dictamen prudente de J. J. J. J.

Y como en lo notifique a la Ciudadana Juana Juana lo en su casa de J. J. J. J.



En quartillo.

SEILO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, CINCO Y NUEVE.



Al Sr. Jefe de la Oficina de la Real Audiencia de Caracas
Caracas, a los 10 de Mayo de 1821.
 Estos son los autos acordados en el Trial de Secuestros de la C. Juana Petrona Blanco, medranta y tia de don Juan Garcia Casas, y la C. Vicenta Juana de Clemente su hermana politica pretendiendo cada una la preferencia en el arriendo de la hacienda del Chacado que versa en su emiracion con los españoles el estado de esta Real Audiencia de esta Superioridad a virtud de acuerdo interpuesto por la blanca que se le dio al efecto que con fecha de 19 de Mayo proveyo a qual Trial en comunicacion de oficio de la C. el Vice-Presidente, y mandó que se le diese al 19.

Quando ya en esta Superioridad se entregaron a la

parte de la Hazienda para expresar asimismo lo que esplica
acompañando testimonio de una Declaratoria hecha en 20
de Feb. de 1805. por Don José Blanco por el crédito
de la Hazienda de Casa dematada como bienes de Pedro
Alvarez era y debia pertenecer al estado Casaca y la
misma Petrona Blanco, y una copia legal
del testamento de esta dice ser que con las disposiciones de
su voluntad Casaca y su mujer cuyo tenor es como si
quiere. (fol. 4.º de la copia). Por virtud de estos documentos
de que deduce por una parte que la Hazienda en cuestion
fue comprada con el valor de la que trata el testamento, y
acaba de hacerse, y por otra que si en parte de su propiedad
y por otra que si la Dicha mujer de Casaca hubiese
muerto sin testamento seria su heredera, pero no en el
de Roberto Neiba como queda manifestado, conluzo des-
pues de algunas otras razones pudiendo se revocase el auto
apelado declarandolo intempestivo por estarse conociendo
en juicio formal del mismo asunto sobre el qual
se que siga la causa segun su estado, y resolver
lo de una vez en su favor para evitar perjuicio
en los heredes con las costas a la contraria.

Y esta contestando a este escrito y mandando

14 15
y acompañando un papel firmado por el estado Casaca
en 20 de Setiembre de 1800. para acreditar que en
tramon a su poder los bienes que heredo su mujer de
su legitimo Padre, manifestando entre otros como que las
Blancas no acreditaban de la Hazienda en disputa hubiese
sido comprada con el producto de la que dice que suya
y de casaca, que el testamento que se asegura otorgado por
este y su mujer es nulo, segun se evidencia de sus
minutas de familia, y no debe llamarse tal, y conluzo
suplicando se confirme la Sentencia apelada, con
condenar en costas a la contraria.

Escrito de los autos.

En dia de Oct. ultimo se presento la Blanco
al Excmo de Real Audiencia de Bogota para que se
hiciese saber el deposito de los bienes de Casaca
de las formalidades de la ley, y se dio motivo de ha-
berse librado orden de S. E. al Brindante para que
se entregasen bienes de Casaca a los parientes de
los Almirantes a quienes pertenecian, no habia se-
nido efecta aquel deposito, pero se dispusieron por
otra orden se entregasen a los parientes consanguí-

En quartillo.

SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.



DES PAGOS DE OFICIO

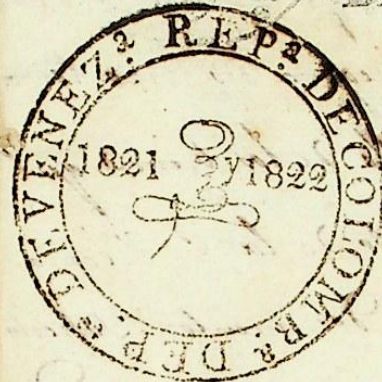
mea mea inmediata, pedia se le diesen estado pronto a satisfacer la peca y a otorgar la fianza necesaria.

Con la misma fha. recurrio tambien la Priora de Clemente pidiendo este arrendamiento como su renta inmediata de Casa, y como heredera de su hermana Merced, Priora, que se proveyo lo of. sup. fol. 14 vto.

La Blanca manifestando que la deuda se estaba pagando en mano del Depositario, y p. esto pedia que se le entregase, y p. el contrato de arrendamiento, y por via de deposito mientras se le liquidaba en valor. Y habiendose pedido los antecedentes recurrio entre tanto la Priora de Clemente diciendo haber tenido noticia de la solicitud de la Blanca, y manifestando

En quartillo.

SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.



DES PAGOS DE OFICIO

que ella era pariente mas inmediata de casa y Priora de Clemente por consanguinidad: que los bienes of. declarados en arrendamiento no eran solamente de Casa tambien de su hermana Merced a quien correspondia renta de posesion de Casa que estaba correspondida la renta y tocaban a la Priora y sus hermanas como sus herederas: que ademas de bienes de Casa de la Priora y de la Priora Merced de paraferrales de su fha. hermana Merced, y de los que se correspondian a ella el vro. de tanto de que poseen los parientes en los bienes abuelos y de Comanquinos, y por ultimo que entregando a la Blanca los bienes no solo disfrutaria de los de Casa, sino tambien de los de ella; pedia of.

En quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.



Cala de la Suprema Corte de Justicia. Caracas Diciembre 12. de 1821.

En virtud de la presente y Ministerio de la dicha Corte de Justicia del Juramento de Venecia, en vista del expediente instruido ante el Juez Encarcelador de bienes Secuestrados por las Ciudadanas Juana Juana Plana y Juana Plana y Juana Plana sobre pretender se les entreguen en deposito o administracion los bienes pertenecientes al marido D. Jose Domingo de la Cruz considerando que las providencias acordadas en este asunto deben cumplir su efecto al tenor de la Ley de diez y seis de Junio de mil ochocientos diez y nueve que trata de las sucesiones y combinaciones, segun la cual tambien declara que los bienes del secuestrado pasan luego que consumado el termino de los tres meses que señala el art. 5.º de la misma Ley no se restituyen al territorio de la Republica sino en solucion de recibir en el. Que la administracion que por el presente se ha acordado a los parientes solo debe tener lugar cuando existan herederos ascendientes o descendientes que no tengan la legitimacion total correspondiente al estado una sola parte, como el termino y finis segun lo prevenido en el art. 5.º unas circunstancias no veran en el presente caso, pues no existen herederos de aquellas clases

expuesto a los fines del referido caso. Que en virtud de lo que se ha prevenido en la Ley, la administracion de los bienes debe correr por cuenta del estado, como se advierte en la Ley de diez y seis de Junio de mil ochocientos diez y nueve, cuya expresion excluye toda pretension que quiera fundarse en derecho de parentesco sin sujecion a la Ley, y finalmente que por la misma Ley se ha prevenido lo anterior entre otras las cosas mencionadas a las disposiciones anteriores y en sus ordenadas, declarando =

Que el Juez de Secuestro dando en administracion a la Ciudadana Juana Plana los bienes confiscados y combinables del marido D. Jose Domingo de la Cruz no ha observado la Ley que rige en la materia, ni cumplido con aquella providencia de la Comandada Juana Plana, y en consecuencia confirmare el auto proveyendo, por el mismo Juez, y mandando se destruya el expediente con el certificado de emitida para lo demas que corresponde.

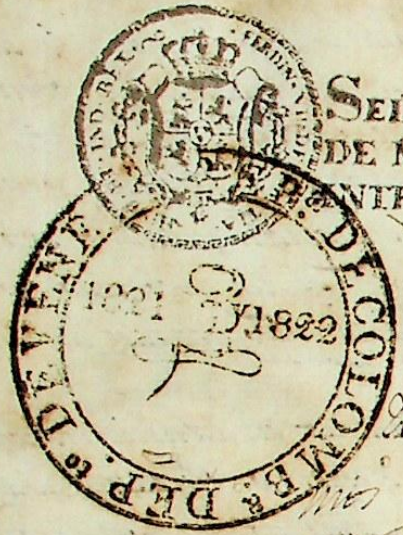
Mano de D. Juan Plana

Mano de D. Juan Plana
Mano de D. Juan Plana
Mano de D. Juan Plana

El mismo dia y el escribano receptor hizo saber la presente providencia a la Ciudadana Juana Plana en su casa y le di copia doy fei

Escribano receptor

Incontinenti lo notifiqui a la Ciudadana Juana Plana y Blanco en las casas de su morada, y le entregue copia doy fei



Dos reales.
SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

In true de la D^{ca} a devolvi-
ra los autos con demerito y
resolución a la mano de
los interesados y sus sucesores
en sus hijos.

[Handwritten signature]

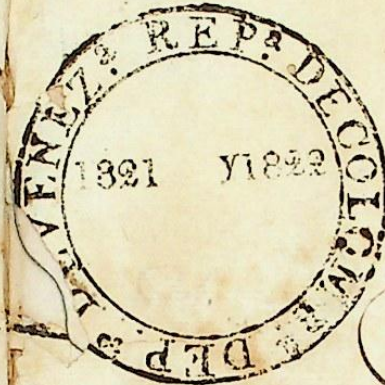
[Handwritten scribbles]



Dos reales. 18. 18
SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Sello tercero

Vale dos reales.



Quiero se le acuerden los autos
de que hace mención por los fines
señalados.

[Handwritten signature]

Y para de este auto en la forma y forma
haya lugar para que ante V.E. y digo: que en el recurso
requiere con cargo en esta Superintendencia por M^{ca} Josefa Blanca
co sobre la sucesión de arrendamiento de la
Hacienda de Sera perteneciente a Jose Don^{de} Casas situa-
da en Chacabuco por donde una liquidación y documentos
y acreditaban la entrega a D^{os} Labor Echeverri a título
al mencionado Casa de los bienes y continúan la
legítima de mi hermana Teresa Triarte. Ellos me
son intercesantes a la reclamación de los propios
bienes en el Juzgado de la Intendencia por lo que
quiero a este Real Superior y con el pedimento
mas respetuoso.

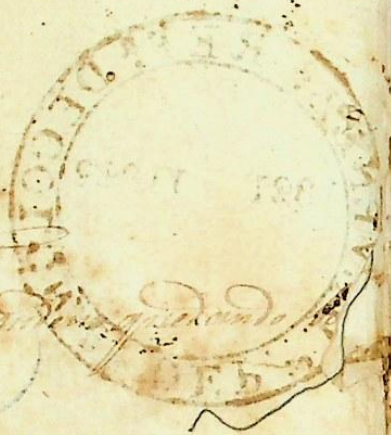
Quiero se acuerden los autos se me devuelvan p^{ra}...

uno q' he indicado en sus p' implores con el jura-
mento necesario

Vicente Yriarte de Alencar

Con pap. 15. de Vicen-
sietos. Mercaderes.

El dia 16 de 1822 de la R



Demuestrase los documentos en el presente
y la competente

En virtud de

Yriarte de Alencar

Unimos dia 16 de 1822 a la parte presentante

Nota: que el 16 de Mayo de 1822 y año
se desgloraron los documentos q' Yriarte de Alencar
dijo al Quince y en virtud de un Exped. se
entregaron a Ca. Vicenta Yriarte

